

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 06/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120003000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN MARIO - JARAMILLO RAVE	Auto que pone en conocimiento fija honorarios al curador Ad_litem, a cargo de la parte demandante	03/09/2021	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación de costas, se corre traslado del avalúo catastral a la parte demandada por 10 días, ordena oficiar al Jdo. 1 Pco. Mpal. de sabaneta, haciendoles saber que se tomo nota del embargo de remanentes	03/09/2021	1	
05266310300220200013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	El Despacho Resuelve: Se rechaza de plano el recurso de reposición, téngase notificado por conducta concluyente al señor Mario de Js. Tabares Mesa , se reconoce personería al Dr. David Tabares Hernandez, para que lo represente	03/09/2021	1	
05266310300220200014300	Verbal	IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S.	ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para septiembre 22 de 2021 a las 9:00 Am , decreta pruebas	03/09/2021	1	
05266310300220210014400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO OQUENDO ZABALA	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber a todas las partes interesadas, que le señor CARLOS MARIO OQUENDO ZABALA, instauró Acción de Tutela contra este Juzgado, y le correspondió al Magistrado Sergio Raul Cardozo Gonzalez, Sala Civil del H.T.S de Medellín, quedó con el Rdo. 050012203000-2021-0000432-00	03/09/2021	1	
05266310300220210019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO PARDO ARANGO	Auto terminando proceso Termina por pago total con relacion aun pagaré y con relación al pagaré N° 504119021202 termina por pago de las cuotas que se traian en mora	03/09/2021	1	
05266310300220210023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL , Of. 320 listo	03/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	JOHN MARIO - JARAMILLO RAVE
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL CURADOR AD LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud realizada por el curador ad litem de la parte demandada de fijar honorarios definitivos de su gestión en el proceso de la referencia; se fija la suma de un (01) SMLMV, adicional a los gastos a él fijados en providencia del 20 de noviembre de 2012 y su pago está a cargo de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso inicio estando vigente el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 388 del C.P.C y puesto que su nombramiento y ejercicio del cargo en gran parte fue en vigencia de esa legislación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	603
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00143 00
PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	JAVIER GALLEGO PINEDA
DEMANDADO (S)	ELIANA MARÍA CÉSPEDES PINEDA
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veintiuno

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y no hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 22 de Septiembre de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/10497868>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores CRISTINA DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO y JOSÉ NICOLÁS QUINTERO ESCOBAR

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores MARÍA ADELAIDA ISAZA.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la demandada, le hará en la audiencia.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	547
Radicado	05266 31 03 002 2021 00236 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Luego de presentarse memorial con el que se busca subsanar deficiencias, procede el estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO, donde se busca hacer efectivo el saldo insoluto de un pagaré garantizado con hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma

obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2021 y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 3932 de la Notaría Octava (8°) del Circulo de Medellín, suscrita el 15 de noviembre de 2018 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-756636, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO, por la obligación contenida en el pagaré N° 504119020759, suscrito el 22 de noviembre de 2018, así:

- a)- Por la suma de \$ \$533.435,14 como concepto de cuota en mora correspondiente al 22 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) - Por la suma de \$537.851,49 como concepto de cuota en mora correspondiente al 22 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación
- c) - Por la suma de \$542.155,98 como concepto de cuota en mora correspondiente al 22 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de

2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) - Por la suma de \$546.792,96 como concepto de cuota en mora correspondiente al 22 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) - Por la suma de \$551.319,91 como concepto de cuota en mora correspondiente al 22 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

f) - Por la suma de \$ 555.884,34 como concepto de cuota en mora correspondiente al 22 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

g) - Por la suma de \$338'444.112,97 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-756636, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL,

con T.P. N° 82454 del CSJ; advirtiéndolo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200011200
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN / TRASLADO AVALUO / REMANENTES

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$ 16.000.000.00
Vr. Guía 1020016085213 (notificación).....	\$ 10.100.00
Vr. Guía 1020016085313 (notificación).....	\$ 10.100.00
Vr. Guía 1020016155613 (notificación).....	\$ 10.100.00
Vr. Guía 1020016155113 (notificación).....	\$ 10.100.00
Vr. Recibo 146377 (Inscripción medida cautelar).....	\$ 20.700.00
Vr. Recibo 146378 (Inscripción medida cautelar).....	\$ 16.800.00
Vr. Pago Secuestre (Diligencia Secuestro).....	\$ 300.000.00
Vr. Total.....	\$ 16.377.900.00

SON: DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS.

Envigado Ant., agosto 3 de 2021

Jaime A. Araque C.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le IMPARTE APROBACIÓN.

Así mismo, del avalúo catastral que ha presentado el demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS). Lo anterior, para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

De igual forma y por ser ello procedente, los remanentes que llegaren a quedar en este proceso y los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de los demandados SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ, quedan legalmente EMBARGADOS por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Garantías de Sabaneta Ant. y para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta en contra de los citados señores y en el que es demandante la URBANIZACIÓN CORTIJO DE SAN JOSÉ P.H., el cual se encuentra radicado bajo el número 05631408900120200042300. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	602
Radicado	05266310300220200013400
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, el señor Jaime de Jesús Zuluaga Giraldo presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Mario de Jesús Tabares Mesa, pretendiendo el pago de una suma de dinero contenida en pagaré por la suma de \$ 162.000.000.00 y garantizada con hipoteca.

Por auto del 25 de Agosto de 2020, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, con los intereses de plazo entre el 15 de noviembre de 2018 y el 14 de noviembre de 2019, a la tasa del 1% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sin que exista constancia en el expediente de que se hubiera notificado al demandado, éste, a través de apoderado ha presentado un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra dicho auto y alega nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Lo anterior lo sustenta en que en la demanda nunca se pretendió el pago de un capital por la suma de \$ 162.000.000.00, solo pretendió el pago de los intereses, en consecuencia, el Juzgado se excedió al librar el mandamiento de pago, pues en él ordenó el pago de un capital que no le fue pedido. En cuanto a la nulidad, aduce que nunca se agotó el trámite del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se dio indebida notificación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien manifiesta que en las pretensiones sí pidió que se librara mandamiento de pago por el capital de \$ 162.000.000.00. Con respecto a la nulidad, aduce que al demandado se le envió notificación personal y adjunto, se remitió copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

CONSIDERACIONES

Revisadas todas las actuaciones que existen en el expediente, el Juzgado ha podido llegar a la conclusión de que lo que aquí ocurrió es que la parte demandada se apresuró a presentar el recurso de reposición, sin que el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago se hubiera agotado; y tan cierto es ello, que por auto del 18 de marzo de 2021, y ante memorial que presentó la parte demandante indicando que había realizado la notificación del referido auto al demandado, el Juzgado le exigió que agotara el trámite de dicha notificación, pues la documentación que aportó solo da cuenta de que le había enviado al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, echándose de menos aún el aviso a que se refiere el artículo 292 de la citada obra procesal.

En todo caso, ha podido concluir el Juzgado que a la parte demandada, con la comunicación que sí se le envió, a lo mejor se le mandó copia de la demanda, pero incompleta, sin la hoja que contiene la primera parte de las pretensiones y por ello, afirma que no se pidió que se librara el mandamiento de pago por el capital.

Así las cosas y con el fin de que la situación que se ha presentado no dilate el trámite del proceso, y haciendo uso de las facultades del Juez para sanearlo, para que el demandado pueda válidamente interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago o invocar nulidad y empiecen a correr los términos para pagar o formular excepciones; de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá al señor Mario de Jesús Tabares Mesa notificado por conducta concluyente del auto del 25 de Agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, para que el derecho de defensa no sufra mengua alguna, lo términos para pagar y formular excepciones, corren a partir de la notificación del presente auto y por la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico a la dirección que el apoderado de la parte demandada ha anunciado en su escrito de reposición, se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

1º. Considerar al señor Mario de Jesús Tabares Mesa notificado por conducta concluyente del auto del 25 de Agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y para garantizar el derecho de defensa, los términos para pagar y formular excepciones, corren a partir de la notificación del presente auto y por la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico a la dirección que el apoderado de la parte demandada ha anunciado, se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

2º. Rechazar de plano el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la solicitud de nulidad; de acuerdo con lo que se expuso en la parte motiva.

3º. Reconocer personería al abogado DAVID TABARES HERNANDEZ, identificado con T.P. No. 290.643, para representar al demandado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2021 00144 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

A todas las partes que tengan interés en el presente proceso, se les hace saber que el señor Carlos Mario Oquendo Zabala ha instaurado Acción de Tutela en contra de este Juzgado, cuyo trámite le correspondió al Dr. Sergio Raúl Cardozo González, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la cual se admitió en agosto 30 de 2021, radicó bajo el número 05001220300020210043200.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	595
Radicado	05266310300220210019100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JUAN PABLO PARDO ARANGO Y ANA ISABEL GUTIÉRREZ LONDOÑO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank S.A.” contra Juan Pablo Pardo Arango y Ana Isabel Gutiérrez Londoño, quien tiene poder expreso para ello, solicita que se termine el referido proceso porque la sociedad demandada ha cancelado la totalidad del crédito contenido en el pagaré nro. 5471291179180496, y cancelado las cuotas en mora que se traían por el pagaré nro. 504119021202.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para ello, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra en razón del pagaré nro. 5471291179180496 fue cancelada en su totalidad por los demandados, y con respecto a la obligación contenida en el pagaré nro. 504119021202, los demandados pagaron las cuotas que se traían en mora, por lo tanto se encuentran al día en dicha obligación, siendo entonces procedente acceder a la misma.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré nro. 5471291179180496, y porque se cancelaron las cuotas en mora que se traían en el pagaré nro. 504119021202. Como consecuencia de lo anterior, se

decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el desglose del pagaré nro. 504119021202 y de la Escritura de Hipoteca con sus anexos, con la constancia en tales documentos de que la obligación no ha sido cancelada, solo se cancelaron las cuotas que se traían en mora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré nro. 5471291179180496.

2º Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO por PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA en el pagaré nro. 504119021202.

3º. Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. OFÍCIESE.

4º Se ordena el DESGLOSE del pagaré nro. 504119021202, así como de la Escritura de Hipoteca, con la constancia de que siguen prestando merito ejecutivo y que dicha obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas en mora. Para cuyas anotaciones, los originales deberán ser presentados a la secretaría del juzgado.

5º. Ordenar la terminación y archivo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

AUTO INTERLOCUTORIO 595 - RADICADO 05266310300220210019100

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869174d7b0f1edb96898ff97371bfe1425692aa667d0fecc800352f0ae263670

Documento generado en 03/09/2021 09:43:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>